



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LORENZO NEYRA AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 12 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Neyra Aguilar contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 117, su fecha 19 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 00000093729-2007-ONP/DC/DL 19990 y N.º 00000002718-2008-ONP/GO/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole 36 años, 6 meses y 23 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, pide que se le pague los devengados, los intereses y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que para ventilar la pretensión del actor existen vías procedimentales igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Asimismo, alega que el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación ya que los certificados de trabajo no acreditan aportes por ser declaraciones de terceros puestas por escrito, además que no cuentan con documentación sustentatoria.

El Séptimo Juzgado Civil de La Libertad, con fecha 19 de setiembre de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que con los certificados de trabajo se acredita que el actor trabajó para “Negociación Agrícola Tomabal S. A. Antonio de la Guerra” y otros acumulando más de 34 años de aportaciones al SNP.

La Sala revisora, revocando la apelada, la declara infundada la demanda, considerar que los certificados de trabajo no constituyen documentos idóneos para acreditar aportaciones de conformidad al Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LORENZO NEYRA AGUILAR

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, así como los devengados, intereses y costos del proceso. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 38º del Decreto Ley 19990, el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la ley 26504 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de los varones, estos deben tener 65 años de edad, y un mínimo de 20 años de aportaciones.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, prueba que el demandante nació el 22 de agosto de 1940; por consiguiente, cumple la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación.
5. De la Resolución N.º 000002718-2008-ONP/GO/DL 19990 (f. 4) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (. 2) se acredita que al actor se le denegó el otorgamiento de la referida pensión de jubilación por contar con 4 años y 11 meses de aportaciones al SNP, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 18 de setiembre de 1989.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LORENZO NEYRA AGUILAR

entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que⁸ el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que para probar períodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar las aportaciones reclamadas, el recurrente ha presentado en copia legalizada el certificado de trabajo de fecha 31 de julio de 1968, suscrito por el administrador y en el que no es posible identificar a la persona que firma, en la que consta que laboró para la “Negociación Agrícola Tomabal S. A. Antonio de la Guerra” y para el “Arrendatario de la Hacienda Adolfo Barrios Jordán, del 2 de enero de 1955 al 31 de marzo de 1959 y del 1 de abril de 1959 al 21 de mayo de 1968, respectivamente (f. 6); copia simple de hoja de aportes del año 1966 de los meses de enero a abril, sin que conste la denominación del empleador (f. 7); un certificado de trabajo de “Transportes Villajulca Hnos. S. C. de R. Ltda.” en el que consta que habría laborado del 15 de agosto de 1968 al 18 de setiembre de 1989 (f.8).
10. Cabe señalar que, a fojas 4 del cuaderno del Tribunal Constitucional, consta la notificación realizada al demandante para que, en el plazo señalado, presente documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción respecto al periodo laboral señalado en los documentos obrantes a fojas 6 a 8 de autos. Es así que, a fojas 9 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el demandante presentó, en copia certificada, una declaración jurada del ex empleador para acreditar aportaciones del periodo comprendido del año 1968 a 1989; asimismo, presentó copia de la partida electrónica de la SUNARP en la que consta que en el Registro Mercantil obra la partida de inscripción de “Transportes Villajulca S. R. Ltda.”, documentos que no son idóneos para acreditar los años de aportes realizados por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LORENZO NEYRA AGUILAR

actor durante este periodo laboral, por lo que no generan certeza ni convicción a este Colegiado.

11. Es preciso mencionar que en la RTC 4762-2007-PA (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando, 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los períodos de aportaciones alegados”*.
12. Por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL